---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de Junio del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los Señores

Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"G., A. E. Y**

OTROS S/ DENUNCIA ABUSO DE AUTORIDAD Y VEJACIONES S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2014 C.P.P.M., Carpeta Nº 4073, seguidos contra: **M. R. R.,** argentina, nacida el 24 de enero de 1982, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, hija de E. J. y de S.

B. M., instruida, empleada policial, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, domiciliada en Barrio P. P., Calle V., Manzana XXX, lote X de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el Nº 293/2014 OFIJUPM mediante la cual el Señor Juez Penal Dr. Marcelo NIETO DI BIASE la condenara como autora material y penalmente responsable del delito de Vejaciones **(Arts. 144 bis incisos 3º y 45 del C. Penal)** a la pena de Un Año de prisión en suspenso y Dos años de inhabilitación especial y costas (arts. 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.), por el hecho ocurrido el día 15 de enero de 2011, en perjuicio de A. E. G. y de R. C.---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela

PÉREZ y por la defensa técnica del imputado, el Defensor particular Dr. C. G. D. M.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI.----------
-

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------
-

---------- **La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- Contra la Sentencia registrada bajo el N° 293/14 OFIJU por la que el Señor Juez Penal Marcelo NIETO DI BIASE condenara a M. R. R. como autora material y penalmente responsable en orden al delito de Vejaciones (Arts. 45 y 144 bis inciso 3º del C.P.) a la pena de Un año de prisión de ejecución condicional y Dos años de inhabilitación especial (Arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) por el hecho ocurrido en instalaciones de la Comisaría Tercera de esta ciudad el día 15 de enero de 2011 en perjuicio de A. E. G. y de
R. C., imponiéndole como pautas de conducta fijar domicilio ante la Oficina de Supervisión de la Oficina Judicial, a la que deberá presentarse una vez cada cuatro meses, por el término de dos años (art. 27 bis del C.P.), el Defensor de
la nombrada, Dr. C. G. D. M. interpuso impugnación
ordinaria.----------

---------- En lo pertinente el hecho traído por el acusador público es: *"El día 15 de enero de 2011, alrededor de las 14 horas, la Agente M. R. R., agredió mediante golpes de puño y puntapiés, como así también profirió insultos de todo tipo a la Sra. A. E. G. y a su hija, R. C., mientras éstas se encontraban en calidad de aprehendidas en la Seccional Tercera de Policía de esta ciudad. Que la Sra. G. junto a su hija, Srta. C., se encontraban detenidas en la Seccional mencionada por atentado, resistencia a la autoridad y daño agravado y una vez que se encontraban dentro de*

la sala de requisas para mujeres, se apersonó la Agente R., quien las insultó, propinándoles golpes en el cuerpo a ambas."----------

---------- Sentada la plataforma fáctica, corresponde analizar dicha pieza procesal, conforme los agravios vertidos por el impugnante.----------

---------- El Dr. D. M. aseveró que la sentencia es arbitraria, ilógica, y contradictoria, razón por la que consideró que debe ser revocada y absuelta la imputada R.----------

--------- Señaló que sólo existe la versión brindada por las dos víctimas, madre e hija, y que el A Quo sin más prueba que ello, da veracidad a sus dichos, condenando a su pupila de acuerdo con su íntima convicción. Agregó que hubo además un reconocimiento impropio en el juicio.----------

Adujo que no hubo tiempo material y real para que intervenga en el acto la agente R.; ello, de acuerdo a lo consignado en el Parte Diario – que refiere que la nombrada arribó en el móvil policial a las 13:45 horas entregando la guardia en el mismo momento.----------

Afirmó que la prueba colectada es insuficiente para llegar al grado de certeza que la etapa requiere.----------

Oportunamente la Señora Fiscal actuante sostuvo que no le asiste razón al presentante, toda vez que el sentenciante después de un meduloso análisis de las declaraciones de ambas víctimas, les otorgó verosimilitud, además de haber observado la contundencia y espontaneidad con la que fue efectuado el reconocimiento en el debate.----------

---------- Asimismo sostuvo que el A Quo valoró las constancias obrantes en el Parte Diario de la dependencia policial y las declaraciones del personal, debiendo la imputada identificar a las detenidas, quien en su deposición solo buscó mejorar su situación procesal.----------

---------- Finalizó solicitando el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, las partes ratificaron los fundamentos vertidos en sus respectivos escritos.----------

---------- Paso a emitir mi voto.----------

---------- El Defensor de R., Dr. D. M., comienza su embate cuestionando la declaración de ambas víctimas, por no haberse confrontado con otras pruebas. A poco de analizar la sentencia, se advierte que ello no es así. Doy razones. ----------

---------- Al aludir al relato de la Sra. G. dijo el Juez NIETO DI BIASE "Siguió narrando G. (.....) Al llegar a la comisaría R. la sacó de los pelos del patrullero. Hizo mención a que recibió golpes e insultos de parte de distintos policías. A su vez, le hicieron sacar la ropa y las hicieron poner contra la pared. Adujo que luego de dar a conocer sus datos personales el trato del personal policial se puso más violento. Respecto de R. hizo referencia que era la que más le pegaba y la insultaba. Incluso las desafió tanto a ella, como a su hija, a pelear. Señala que R. le decía ".....*te voy a enseñar a respetar la autoridad....*" y le pegaba continuamente. A R. la reconoció por los "cachetes colorados" y, quien al momento del hecho, llevaba puestos unos aros redondos blancos. (.....)." Y al referirse a los dichos de la Sra. C. "Respecto de R. expresó que las insultó en todo momento; le pegaba a su madre y las desafió a pelear. A su vez, señaló que le hicieron sacar la ropa, incluso la ropa interior, se la pisotearon y se las hicieron volver a poner. Recuerda que la habían desafiado a pelear. (....)."----------

---------- Respecto a la credibilidad de los dichos del testigo y la manera de ponderar tal probanza, tiene dicho el Señor Ministro de la Sala Penal Dr. Jorge

PFLEGER en autos "O., N. P. s/Dcia. Abuso Sexual r/v hijos Menores s/ Impugnación" (Expediente N° 22149 – F° 13 - Letra "O" – Año 2010)

"traigo a colación a Michele Taruffo quien en su "Simplemente la verdad" alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación y enseña: "…el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado…" (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248). Y sigo con él en la nota al pie de aquella página cuando – el italiano – afirma: "…Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles…" (Ver nota 139 en la misma obra y página). Desde el ángulo visto puede derivarse que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso de justificación que se vierte. Sobre algunas pruebas en particular, los testimonios especialmente, tengo dicho que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir

un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma); de ningún modo. Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato que orbitan alrededor del examen. Con menos pulcritud y sapiencia, la noción de Taruffo. Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible."---------- En este entendimiento es que el sentenciante, ha podido llegar a la convicción de que las víctimas no presentaban fisuras en su discurso, ni tenían animadversión sobre la persona de la imputada que pudiera desvirtuar sus dichos. Se advierte de la escucha del audio que ambas han sido contestes en sus declaraciones, teniendo en cuenta que fueron detenidas y trasladadas en el mismo móvil policial y compartieron la denominada "Sala de requisa" donde fueron alojadas tras el arribo a la dependencia policial. La Señora G. recordó a la imputada como "*la de los cachetes colorados*" y ambas víctimas efectuaron un reconocimiento impropio en la Sala de Audiencias durante el transcurso del juicio.

Al referirse a la imputada dijo "cuando llegamos a la Tercera que uno grita "sexo femenino" ahí es que salen un montón de mujeres, pero la que me quería abrir la puerta era ella…(es la tercera señalada, la agente R.). *"... Ella era en la que vi tanta violencia ... ella me baja de los pelos ... ahí me pegan una patada. Luego veo que*

llega otro móvil y bajan a mi hijo, ella me pega en la cara y me sigue llevando (por R.) (...)Yo me enfoqué en ella (R.) porque ella era la que me pegaba ...". Y al referirse a su fisonomía manifiesta *"Sí, ella está más rubia y tiene otros aros. Tenía unos aros redondos, blancos, que no me los voy a olvidar."*---------- - Esta prueba si bien no tiene la entidad de un reconocimiento en rueda no puede ser soslayada en modo alguno y se debe conjugar con los demás elementos conformando el plexo probatorio. En dicha oportunidad el Defensor pudo comprobar el desarrollo del acto y ha tenido oportunidad de formular preguntas, aclarar dudas y ejercer la contradicción. Así *"... el punto relativo a la autoría es extraído del reconocimiento que del autor hace la víctima durante el curso del debate, ocasión en que la mujer – según se consigna – no solo efectúa un relato pormenorizado del antes y después del ataque, sino que también realiza una descripción fisonómica del sujeto, dado que afirmó haberle visto el rostro, sindicando en la audiencia al traído a juicio como autor del hecho. Este señalamiento impropio forma parte de la valoración testimonial del juzgador y si alguna duda producía en el ánimo de la Defensa, debió haber efectuado allí el interrogatorio relativo al punto que la preocupaba, mucho más aún si es que entendía insuficiente, ineficaz o faltos de convicción los dichos de la testigo. Ausente esta actividad durante el curso del juicio, aparece como meramente declamativa la queja que ahora intenta la parte en esta instancia".* Del voto del Sr. Ministro Dr.

Daniel Rebagliati Russell en autos "C., P. R. s/ robo simple en grado de tentativa" (Expte. 21076 – F° 30 – T° II - C - 2007).---------- El acometimiento que efectúa el señor Defensor en relación a este reconocimiento, el Juez lo sortea con éxito al decir: *"...respecto al reconocimiento que las víctimas realizaron ... la circunstancia de que identificaran sin ninguna hesitación en audiencia en forma clara las características fisonómicas de las acusadas, en*

especial señalando detalles tales como que ... R. tenía al momento del hecho, el pelo mas oscuro y la tez más colorada, hacen al suscripto considerar que las identificaciones de las imputadas por parte de las víctimas son válidas y deben ser tenidas en consideración... a su vez, dichos reconocimientos impropios tienen apoyatura en otras circunstancias acreditadas en las presentes actuaciones ..." . Seguidamente realiza una ajustada cita de nuestra CSJN en autos "Miguel, Jorge Andrés Damián p.s.a. Homicidio" del 12/12/06.---------- El sentenciante en su ponderación, suma a lo dicho, la documentación policial en la que del Parte Diario surge que la Agente R. se encontraba prestando servicio en la hora que ingresan detenidas ambas víctimas (folio 7) y ya estaba finalizando el turno.---------- En el orden de ideas expuestas es que considero que la por entonces Agente de Policía, Sra. M. R. R. ha sido, entre otros funcionarios policiales, autora del delito de Vejaciones, en oportunidad en que prestaba servicios en la dependencia de la Comisaría Tercera de esta ciudad, al momento de recibir a las Sras. G. y C., quienes ingresan en calidad de detenidas a esa

Seccional.----------

---------- He de decir que este tipo de delitos a manos de servidores públicos no pueden ser pasados por alto, son justamente ellos quienes deben resguardar, proteger y velar por los ciudadanos, sin perder de vista su dignidad como derecho inherente a la persona por su condiciones de tal, ya que se encuentre en libertad como privada de la misma. La circunstancia de haber sido detenidas y encontrarse al cuidado de la Policía de la Provincia, en nada empece a los derechos que le son inherentes y el Estado debe respetarlos, todo ello en concordancia con lo consagrado en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de la materia, que conforman el bloque de constitucionalidad (Art. 75 inc. 22 C.N.).---------- Dicho esto,

voto por el rechazo de los agravios impetrados por la Defensa técnica de M. R. R. y por la confirmación de la sentencia traída a examen.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Señor Defensor Dr. Carlos D. M. por su actuación en esta alzada en Dieciocho (18) Jus conforme lo dispuesto por los arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de la encartada proporcionalmente, y así lo voto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Ha llegado a esta instancia la Carpeta Nº 4073 OFIJU en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M. contra la Sentencia Nº 293/2014 en la que el Juez Penal Dr. Marcelo NIETO DI BIASE condenara a su pupila M. R. R. a la pena de Un año de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial y costas como autora responsable del delito de vejaciones (art. 144 bis inciso 3º del Código Penal) en perjuicio de A. E. G. y Romina C.. por el hecho acaecido el 15 de enero de 2011 en las instalaciones de la Comisaría Tercera de esta ciudad, imponiéndole fijar domicilio ante la Oficina de Supervisión de la Oficina Judicial, a la que deberá presentarse una vez cada cuatro meses por el termino de dos años (Art. 27 bis Código Penal).---------- ---------- El detalle de los agravios impetrados por la Defensa y su correspondiente conteste se encuentran consignados por el Juez del primer sufragio por los que en honor a la brevedad a los mismos me remito.----------

---------- Llevada a cabo la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, sentadas las cuestiones planteadas por las partes, habiendo deliberado este Tribunal y alcanzado unanimidad en la decisión, paso sin más a fundar mi voto conforme la manda de los arts. 169 de la C. Ch. y 25 del C.P.P.----------

---------- El Sr. Defensor Dr. D. M. denunció arbitrariedad en la sentencia por entenderla ilógica y contradictoria. Afirmó que la misma sólo se basa en el testimonio de dos víctimas familiares entre sí – madre e hija – en el reconocimiento impropio que efectuaran las mismas en el Debate y en la valoración parcial del Libro de Parte Diario de la Seccional.---------- Escuchado el audio del debate llevado a cabo y leída la sentencia que procede al mismo he de adelantar que propiciaré su confirmación; ello, en virtud que el análisis efectuado por el Juez de grado de los elementos de prueba arrimados al mismo han sido analizados en forma correcta y con estricto apego a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, y de ello deviene su validez como tal.---------- -- En efecto, esto resulta así pues tal como lo ha sentado el Sr. Ministro Jorge PFLEGER en autos "C., R. D. – Sides, Roy Osvaldo – Trevelin" (Expediente N° 21.398 – Letra "P" – Folio 88 – Año 2008), en sentencia del 30/12/09: "*El que juzga está autorizado a seleccionar las evidencias que considere pertinentes; puede tomar unas y soslayar otras (o al menos tratarla con reducida intensidad) en la medida en que brinde - en esa construcción de la que hablamos- razones suficientes que adunen la conclusión a la que se arriba y que la ponderación de la prueba sea acorde las reglas de la sana crítica*".---------- El Magistrado en su sentencia expresó: " *En relación a la acusada*

M. R. R. tengo para mí acreditado el hecho por el que se la acusó.

Para ello, voy a tomar en consideración las declaraciones de las Sras. G. y C., en cuanto a que fue R. quien las recibió del patrullero y las trasladó a las salas de visitas a fin de efectuar la requisa. Esto último, fue confirmado por los testigos C.S; R. D. F. y D. M.; como así también por la coacusada M.. Así, queda determinado claramente el lugar donde se produjeron los hechos cometidos por R. y que fuera

ésta quien recibió a las detenidas G. y C. " (SIC) "En lo particular, F. y M. explicaron que al existir en dicha oportunidad personas masculinas y femeninas detenidas, la requisa de estas últimas se efectúo en la sala de visitas de la Comisaría Tercera." "A ello se le suma que ambas víctimas fueran claras en narrar el accionar de R. en perjuicio de aquellas, siendo quien en todo momento les profería insultos, agravios verbales y golpes en distintas partes del cuerpo, esto último en especial a la Sra. G.." "Es que R. recibió a las Sras. G. y C. dentro de la dependencia policial, y según la propia declaración de la acusada, la Sra. G. se encontraba llorando; estaba golpeada y despeinada. En ese contexto la violencia desplegada por R. carecía de todo sentido lógico"... "Ello lo advierto por cuanto Sra. G. y C. dejaron en claro quienes las habrían tratado mal, respecto de quien actuó debidamente." Por último, el Juez manifestó: *"Si bien, puede considerarse parcializado alguno de ellos, por tratarse la otra víctima de un familiar directo, lo cierto es que la consistencia de ambos me impiden desvirtuarlos*"----------

---------- Tal como se advierte, y a diferencia del análisis parcializado de la prueba que efectúa la Defensa, el Juez ha ponderado todos los elementos traídos al debate. Así valoró los testimonios de C., M., F. y M. – quien resultara co imputada – para establecer que fue R. quien recibiera a las víctimas en la Dependencia Policial y el de éstas al sindicar a la imputada como quien les profería insultos, agravios verbales y golpes.---------- La Defensa ha denunciado cierta parcialidad en los testimonios de las víctimas por ser familiares entre sí, no obstante ello esta afirmación no encuentra apoyatura ninguna. No ha demostrado esa parte cuáles serían los motivos espurios que llevarían a las mismas a inculpar a R., y así lo ha advertido el Juez. Ello resulta correcto pues sí se caería en arbitrariedad si se descartara sin sustento y por mero capricho el testimonio de

quienes resultaran víctimas del suceso.---------- En relación al reconocimiento impropio el Magistrado expresó: *"la circunstancia de que identificaran sin ninguna hesitación en audiencia en forma clara las características fisonómica de las acusadas, en especial señalando detalles tales como que M. tenía la mano quemada y que R. tenía, al momento del hecho, el pelo más oscuro y la tez más colorada, hacen al suscripto considerar que las identificaciones de las imputadas por parte de las víctimas son válidas y deben ser consideradas."* Y agregó: *"Pero, a su vez, dichos reconocimientos impropios tienen apoyatura en otras circunstancias acreditadas… la participación de R., aquí tomando en consideración el Libro de Parte diario y las declaraciones de C., M., M., confirmado por la imputada en su declaración*".----------

---------- Sobre el particular – reconocimiento impropio – ha expresado Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray en Código Procesal Penal de la Nación, T. 1, Pág. 659 *"No cabe confundir la prueba de reconocimiento con la observación a que se acostumbra a invitar a las víctimas o testigos de un juicio, con el objeto de que indiquen si en la sala en que se desarrolla el debate se encuentra o no la persona por ellas mencionadas. Se trata de una simple manifestación informal de conocimiento* (*Núñez, Código,…, p. 244)."* Doctrina que, dicho sea de paso, ha sido aceptada e indicada correcta por el Sr. Ministro Dr. Jorge PFLEGER en autos: "M., R. y Otro S/ Homicidio s/ Consulta" Expte. Nº 22524-73-M, en la sentencia Nº 049/2012 sobre el voto de la Juez de grado preopinante en la Carpeta Nº 2285.----------

--------- Así el Dr. NIETO DI BIASE no sólo le da crédito al reconocimiento impropio realizado por las víctimas en la audiencia de Juicio, circunstancia que el audio de esa me ha permitido conocer, sino que además ha dado suficientes

explicaciones al respecto confrontándolo asimismo con la demás prueba producida, tomándolo como un elemento de convicción más, lo que entiendo acertado.---------- Es que a pesar de los dos años transcurridos entre el hecho y el testimonio la Sra. G. se puede observar cómo ésta pudo explicar con detalle el recuerdo que tenía de la imputada, además de manifestar haberla visto con posterioridad a lo sucedido. Por ello, careciendo de andamiaje la formulación efectuada por la Defensa debe ser descartada también en este punto.----------

---------- Misma solución cabe respecto del Libro de Parte Diario, en tanto no vislumbro arbitrariedad alguna en la valoración del Magistrado toda vez que el mismo lo ha analizado de manera integral con los demás elementos de prueba producidos y no en forma particular como pretende hacerlo la Defensa de la imputada.----------

---------- En conclusión, el Juez ha dado razones suficientes en su sentencia del por qué resultan veraces, consistentes y lógicas las declaraciones de las víctimas. De ello no surge arbitrariedad alguna en la valoración pues la prueba que reivindica la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de R. no es consecuencia del análisis de prueba aislada, sino, todo lo contrario, se encuentran concatenadas con todo el resto de la prueba producida. Asimismo el Dr. NIETO DI BIASE da fundamentos del por qué descarta la declaración de la inculpada advirtiendo que sólo trata de mejorar su situación procesal.----------

---------- Por lo antes dicho, entiendo que nos encontramos ante una pieza procesal que debe quedar incólume, pues ha salido airosa de la crítica planteada por la Defensa de M. R. R.. Habiéndosele impuesto la pena mínima para la calificación jurídica elegida ha de confirmarse la sentencia en todas sus partes. Así voto.---------

---

---------- Entiendo justa la regulación de honorarios propuesta por la Juez que me precede y así lo voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- En honor a la brevedad, omitiré realizar los antecedentes del recurso, en atención al prolija enunciación de los mismos, en los sufragios que me preceden.----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza del imputado, Dr. C. G. D. M., por los que se condenara a M. R. R. a la pena de un año de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial y costas en orden al delito de Vejaciones (arts. 26, 40, 41, 45 y 144 bis inciso 3° del Código Penal).----------

---------- El hecho por el cual fuera condenada M. R. R., es el ocurrido el día 15 de enero de 2011, alrededor de las 14 horas, quien agredió mediante golpes de puño y puntapiés, como así también profirió insultos de todo tipo a la Sra. A. E. G. y a su hija, R. C., mientras éstas se encontraban en calidad de aprehendidas en la Seccional Tercera de Policía de esta ciudad. La Sra. G. junto a su hija, Srta. C., se encontraban detenidas en la Seccional mencionada por Atentado, Resistencia a la autoridad y Daño agravado y una vez que se encontraban dentro de la sala de requisas para mujeres, se apersonó la Agente R., quien las insultó, propinándoles golpes en el cuerpo a ambas.----------

---------- En la audiencia celebrada a tenor del artículo 385 del C.P.P., las partes ratificaron los fundamentos vertidos en sus respectivos escritos.---------- En primer lugar el Sr. Defensor, Dr. C. D. M., en su esforzada defensa, señala que el Juez NIETO DI BIASE no confrontó la declaración de las víctimas con toda la prueba que fuera rendida en el debate. Refiere, a su vez, que el Parte Diario es utilizado por el Señor Juez para absolver a

dos de las coimputadas en este hecho sin embargo no es tomado en cuenta por el mismo para resolver la situación procesal de R.. Señala además que la sentencia es arbitraria, ilógica y contradictoria, poniendo de relieve que sólo existe – a su entender – la versión de las dos víctimas para incriminar a su ahijada procesal ----------

---------- En primer lugar, debo decir, luego de haber examinado los procesos lógicos seguidos por el Magistrado, que el mismo no ha incurrido en ningún vicio lógico o contradicción en la ponderación de la prueba que permitiera aducir que el mismo se ha apartado de la Sana Crítica Racional.----------

---------- El Juez ha ponderado la prueba de forma prudente. Ha entendido – *favor rei* mediante – que debía absolver a las coimputadas de R..----------

- Sin embargo, no ha cometido arbitrariedad alguna, al condenar a la nombrada. Lejos de ello, ha hilvanado tanto la prueba de cargo como la descargo a fin de arribar a la certeza que toda sentencia condenatoria requiere.----------

---------- En ese sentido el Magistrado ha señalado que: *"En relación a la acusada M. R. R. tengo para mi acreditado el hecho por el que se le acusó. Para ello, voy a tomar en consideración las declaraciones de las Sras. G. y C., en cuanto a que fue R. quien las recibió del patrullero y las trasladó a las salas de visitas a fin de efectuar la requisa. Esto último, fue confirmado por los testigos M. C.; R. D. F. y D. M., como así también por la coacusada M. Así, queda determinado claramente el lugar donde se produjeron los hechos cometidos por R. y que fuera ésta quien recibió a las detenidas G. y C.. En lo particular, F. y M. explicaron que al existir en dicha oportunidad personas masculinas y femeninas detenidas, la requisa de estas últimas se efectuó en la sala de visitas de la comisaría tercera. A ello se le suma que ambas víctimas fueron claras al narrar el accionar de R. en perjuicio de aquellas, siendo*

quien en todo momento les profería insultos, agravios verbales y golpes en distintas partes del cuerpo, esto último en especial a la Sra. G. (...)R. recibió a las Sras. G. y C. dentro de la dependencia policial, y según la propia declaración de la acusada, la Sra. G. se encontraba llorando, estaba golpeada y despeinada. En dicho contexto la violencia desplegada por R. carecía de todo sentido lógico. Aún más, R. refirió haber intentado calmar amablemente a la Sra. G.. Y es aquí de donde más se evidencia que al declarar en el juicio trató de mejorar su situación personal.

Ello lo advierto por cuanto las Sras. G. y C. dejaron en claro quienes la habrían tratado mal, respecto de quien actuó debidamente. En ese punto, ambas destacaron que la guardia entrante se condujo hacia ellas en debida

forma...” ---------- Entiendo que lo reseñado de la sentencia atacada, desvirtúa la crítica efectuada por la Defensa. El Magistrado ha ponderado no sólo la veracidad del testimonio de las víctimas, sino además se ha nutrido de otra prueba testimonial que corrobora el claro indicio de oportunidad que tuvo R. de cometer el hecho denunciado como ser las declaraciones de los testigos C., F. y M. además de la declaración de la coimputada M..---------- Luego de escuchar el audio, comparto plenamente la credibilidad que otorga a las testimoniales de las víctimas.---------- Tengo dicho que *"Es precisamente el Juez del juicio quien tiene el privilegio que le brinda la inmediación, y puede observar el proceder del testigo, quien libre de todo atajo, brinda su declaración a los presentes, expuesto en cuerpo y alma a la observación plena del juzgador, quien justiprecia sus manifestaciones tamizándolas con las probanzas de cargo y descargo”* De mi voto en autos "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación" Expte. N° 19/13 CPPM,

---------- He dicho que el Magistrado ha ponderado prudentemente la prueba que fuera ventilada durante el debate, ya que sin desmerecer las declaraciones testimoniales de las víctimas, entendió que no había arribado a la certeza necesaria para acreditar la coautoría en cabeza de M. teniendo en cuenta el Parte Diario y la circunstancia que fuera de la declaración de las nombradas, no existió prueba que permitiera arribar a la certeza necesaria.----------

---------- Por otro lado, con relación a la coimputada explica el Magistrado claramente las dudas razonables que le genera su situación a partir del testimonio de C. y el posible error de prohibición en que pudo haber incurrido. Todo ello, conforme lo establece la manda procesal resulta decisivo para absolverla.---------- Por ello, entiendo desajustado lo planteado por la Defensa en cuanto a que se utilizó las mismas pruebas para condenar a R. y para absolver a M. y C..----------

---- Más aún, el Juez, como surge de la transcripción realizada, ha explicado acabadamente porque no le cree a la condenada cuando señala que el trato que le brindó fue correcto, siendo irreprochable el razonamiento que realizó en ese sentido. Por ello, entiendo que el Magistrado en su sentencia condenatoria ha honrado el principio de razón suficiente al explicar acabadamente el valor que le asigna a cada prueba expresando los motivos que lo llevan a determinar dicho cometido.----------

---------- Con relación a la calificación legal por la cual fuera condenada R., es decir el delito de vejaciones reprimido por el artículo 144 bis inc. 3° es el que mejor se adecua a la conducta desplegada por R.----------

---------- La doctrina entiende que "vejar" es humillar a la persona y puede exteriorizarse en actos físicos como también en insultos, sometimiento a tareas

humillantes o a mantener actitudes vergonzantes. Por tanto la acción desplegada por R. constituyó un atentado a la dignidad de la víctima.----------

------ Este es un proceder que merece el reproche internacional y así lo ha sostenido la CIDH en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” entre otros, donde dejo sentando que : “dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de torturas, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser

considerada “tortura psicológica”.----------

---------- Cabe señalar que este tipo de delitos que tiene por actora a una servidora pública no puede ser pasado por alto, en tanto ella es precisamente quien debe resguardar la integridad de las personas y velar por la paz social previniendo todo tipo de accionar fuera de la ley.----------

---------- Así las cosas, entiendo que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

---------- En lo demás, honorarios y otras cuestiones, coincido con lo expresado por los colegas preopinantes.----------

-- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por

mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de

M. R. R., a cargo del Dr. C. G. D. M. con costas

(Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 77/94, registrada bajo el Nº 293/2014 OFIJU.----------

---------- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor particular Dr. C. G. D. M. en Dieciocho (18) Jus con cargo a su defendido por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).-

---

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Jueza de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 CPPM DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI

Secretaria de Cámara